



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-670  
27 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 12 de octubre de 2022, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 9 de septiembre del año en curso el señor Luis Alfonso Castañeda Acevedo presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa con el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para la materialización del levantamiento de la medida cautelar ordenada al interior del proceso 1998-000425.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto de 13 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Se debe tener en cuenta que el expediente se encontraba archivado desde el 10 de noviembre de 2011, y la orden del levantamiento de la cautela dependía de un embargo de remanente, por lo que el juzgado debió desplegar una serie de actuaciones rigurosas que iniciaron de oficio, pues en providencia de 11 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva con el fin de comunicarle que en el proceso con radicado 1998-00425, se había decretado la perención del proceso a través de auto de 31 de octubre de 2021 y por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares.
    - 1.3.2. El 3 de marzo de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informó que se había registrado el levantamiento ordenado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva y que el embargo del bien continuaba vigente por cuenta del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, siendo la razón por la cual se emitió el auto del 29 de marzo de 2022 que ordenó el levantamiento del embargo, materializando lo resuelto mediante oficio No. 0922 de 30 de marzo del año en curso, enviado a la oficina de Instrumentos Públicos al día siguiente.
    - 1.3.3. Posteriormente, el 1º de abril de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informó que no era posible registrar el oficio, debido a las nuevas disposiciones de atención al público pues las comunicaciones debían ser radicada en físico, de ahí que, el despacho ordenó nuevamente la expedición de un nuevo oficio al interesado comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

- 1.3.4. Debido a una nueva nota devolutiva recibida el 18 de julio del año en curso, por parte de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica “*EL EMBARGO QUE SE ORDENA CANCELAR FUE LEVANTADO OFICIOSAMENTE (NUMERAL 6 DEL ART 468 DEL CGP)*”, el despacho profirió auto de 5 de agosto de 2022, en el que dispuso “Al encontrarse terminado el presente proceso conforme al auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) (PDF/Expd. Físico-FI 93-101), se ordena CANCELAR el embargo ejecutivo con acción personal que continuó vigente por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme aparece en la anotación no. 28 del folio de matrícula 200-51089, que le fuera comunicado mediante oficio no. 1799 del 5 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva” y se requirió al interesado para que realizara el pago de la inscripción del levantamiento ante la entidad registral, dicha orden fue comunicada por el despacho mediante oficio de 12 de agosto del año en curso.
- 1.3.5. Luego de lo anterior, el señor Luis Alfonso Castañeda eleva peticiones que fueron absueltas por secretaría en cuestiones de horas, remitiendo copia de las piezas solicitadas, allegando el 12 de septiembre de 2022 el pago de un arancel que no se le había solicitado dentro del asunto, pues ello se le indicó fue respecto a otro expediente con radicado 1998-04225.
- 1.3.6. Una vez notificados del requerimiento de la presente vigilancia, el despacho se percató que la solicitud de corrección de oficios elevada con radicado 1998-04225 no correspondía a dicho consecutivo sino al 1998-00425, por ende, se dejó la constancia respectiva dentro del expediente, disponiendo su incorporación para darle trámite inmediato, por lo que mediante constancia secretarial de 14 de septiembre del año en curso, dispuso elaborar nuevamente oficio dirigido a la oficina de registro, adicionando el nombre de la señora Nidia Méndez Toro, lo cual se efectuó el mismo día, remitiéndose nueva copia al interesado.
- 1.3.7. De lo anterior indica el funcionario judicial que se puede advertir que a cada una de las solicitudes han sido resueltas inmediatamente, sin presentarse ningún tipo de mora y propendiendo por garantizar los derechos de los intervinientes.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, en su calidad de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para materializar el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad a la nota devolutiva del 12 de agosto de 2022, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las recientes actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, de las cuales se destacan las siguientes:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
10 agosto 2021	Recepción memorial	Oficio del Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, deja a disposición embargo de remanente
30 agosto 2021	Constancia secretarial	En la fecha ingresa al despacho del juez, informando que se recibió los oficios No. 1799 y 1800 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, dejando a disposición remanente. Se deja constancia que el proceso se encuentra archivado
11 octubre de 2021	Auto ordena oficiar	Informar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva que al interior del presente proceso se decretó la perención del mismo y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares
29 marzo 2022	Auto decreta levantar medida cautelar	Decreta levantamiento de embargo de bien, dispone librar oficio a la Oficina de Registro
30 marzo 2022	Recepción memorial	Requerimiento vigilancia administrativa
31 marzo 2022	Oficio elaborado	Se libra oficio notificación oficina de registro
1° abril 2022	Recepción memorial	Se devuelve el oficio para que se de el trámite pertinente al que alude la reciente instrucción administrativa.
28 abril 2022	Auto resuelve solicitud	Se ordena oficia a la Oficina de Registro y enviar copia al interesado
9 mayo 2022	Oficio elaborado	Se libra oficio notificación Oficina Registro
18 julio 2022	Recepción memorial	Nota devolutiva
25 julio 2022	Recepción memorial	Nota devolutiva ORIP- Solicita corregir oficio
5 agosto 2022	Constancia secretarial	Se ingresa el expediente al despacho del juez, informando que la ORIP devolvió el oficio No. 0922 de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó la decidido en auto del 29 de marzo anterior, indicando que la medida cautelar referida ya se encuentra cancelada de conformidad con el art. 468-6 CGP, sin embargo, no aparece respuesta al oficio no. 1205 de 6 de mayo, expedido conforme a lo ordenado mediante auto de 28 de abril. De igual manera se solicita por parte del demandante corrección del oficio no. 0922 de 30 de marzo de 2022.
5 agosto 2022	Auto decreta levantar medida cautelar	Auto ordena cancelar embargo ejecutivo con acción personal que continuó vigente por cuenta del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva
12 agosto 2022	Oficio elaborado	Se envía oficio notificación ORIP y al interesado
12 agosto 2022	Recepción memorial	Solicita información, se da respuesta
12 septiembre 2022	Recepción memorial	Allega pago arancel judicial
14 septiembre 2022	Constancia secretarial	Agréguese al asunto el PDF 01 del expediente 1998-04225, pues la comunicación va dirigida a la presente actuación
14 septiembre 2022	Constancia secretarial	Se procede a elaborar nuevamente misiva dirigida a la ORIP de Neiva, conforme a la solicitud de corrección y de

		conformidad a lo ordenado mediante auto de 5 de agosto de 2022
14 septiembre 2022	Oficio elaborado	Se envía oficio a la ORIP de Neiva

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, así como la respuesta suministrada por el funcionario judicial y las actuaciones corroboradas en el expediente digital, se evidencia que el despacho ha atendido las diferentes solicitudes presentadas por el usuario, pues debe tenerse en cuenta que incluso desde octubre de 2021, esto es, antes de que el usuario presentara alguna solicitud ante el juzgado, ya se había dispuesto el levantamiento de la medida cautelar desde a través de auto de 29 de marzo de 2022.

Ahora, si bien por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se devolvió en tres ocasiones el oficio que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta que la primera se dio por situaciones no atribuibles al despacho judicial, pues ello obedeció a las nuevas disposiciones administrativas para la radicación de los oficios; en cuanto a la segunda devolución, se advierte que la misma se ocasionó porque la medida a la que hacía referencia el oficio ya había sido cancelada y la nota devolutiva fue puesta en conocimiento el 18 de julio del año en curso y mediante auto de 5 de agosto siguiente se corrigió la orden; el tercer rechazo y que finalmente es el que origina la vigilancia judicial administrativa, es del pasado 31 de agosto pasado, ya que se había omitido incluir a una de las partes, situación que fue debidamente subsanada por el juzgado el 14 de septiembre siguiente.

Para el caso en particular se observa que por parte del despacho judicial no se presentaron omisiones constitutivas de mora judicial, pues el periodo que tardó el despacho para adoptar las medidas y materializar el levantamiento de la medida una vez tenía conocimiento de las notas devolutivas resulta ser prudencial, pues debe tenerse en cuenta que no es el único proceso a cargo del despacho del cual deban levantar las medidas, sin contar que el juzgado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho a las cuales se deben encargar inmediatamente.

A lo anterior se suma que debido a la similitud con el radicado de otro expediente en el que también figuraba como parte el usuario, se originó una confusión en la última solicitud de corrección, aun así, con el requerimiento de la presente vigilancia administrativa el despacho advirtió la situación y complementó el oficio de conformidad a la anotación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en un plazo que como ya se indicó, resulta ser prudencial.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE.

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva y al señor Luis Alfonso Castañeda Acevedo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Magistrado

ERS/MCEM